

Tutela judicial de la víctima y responsabilidad civil de los establecimientos de salud

1. El artículo 92 del Código Penal consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima de un daño provocado por la comisión de un delito. El juez ha de emplear, por interpretación o por integración, los mecanismos penales y procesales que correspondan para satisfacer los intereses privados de la parte agraviada.
2. El artículo 95 del Código Penal determina la responsabilidad civil solidaria entre los responsables penales y el tercero civil. El juicio de imputación civil, diferente al de imputación penal, se rige de manera general por la Sección Sexta del Libro VII del Código Civil y, de manera específica, por las normas especiales sobre la materia. Los principios básicos de la imputación civil son dos: la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva. Empero, ha de prestarse atención a cada caso en particular, a fin de determinar los requisitos de imputación —el ordenamiento jurídico prevé distintos presupuestos para casos especiales—.
3. La responsabilidad civil del establecimiento de salud por los actos del personal médico, un caso especial de responsabilidad objetiva del superior, se rige por el primer párrafo del artículo 48 de la Ley General de Salud. Está sujeta a cinco presupuestos: **i)** el actuar funcional del trabajador de salud, **ii)** la existencia de un daño en el paciente, **iii)** la relación de causalidad entre el actuar y el daño, **iv)** la negligencia en la actuación del trabajador de salud y **v)** la relación de dependencia entre este y el centro médico.
4. En el caso, los Tribunales ordinarios observaron estos presupuestos e invocaron las normas jurídicas aplicables al caso. De un lado, el juez *a quo* determinó, con base probatoria adecuada, que los condenados José Luis Sánchez Minchola, Francisco Alexander Landa Bolarte y Christian Pinto Pacheco, personal médico de ESSALUD, atendieron a la agraviada y, en el marco de la ejecución de sus funciones, actuaron negligentemente. La imprudencia provocó finalmente el deceso de la víctima. De otro lado, el Tribunal *ad quem*, en el marco de su función contralora, verificó que la argumentación de la primera instancia fuera adecuada y, en efecto, así lo fue. La actuación funcional y negligente de los subordinados, el daño, la relación de causalidad entre aquella y este y el vínculo de subordinación son suficientes para afirmar la responsabilidad civil de ESSALUD. El Tribunal Supremo no observa infracción de garantías constitucionales ni de normas materiales. El recurso de casación se declara infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2466-2021/San Martín

Lima, once de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la RED ASISTENCIAL DE TARAPOTO DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (foja 1210) contra la sentencia de vista, del once de marzo de dos mil veintiuno (foja 1140), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 926), que la condenó como tercero civil solidariamente responsable con los sentenciados José Luis Sánchez

Minchola, Francisco Alexander Landa Bolarte y Christian Pinto Pacheco¹ por el daño derivado del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de María Verónica Infante Mendoza.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El auto de enjuiciamiento, del ocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 18 del tomo I del cuaderno de debate), y el auto de citación a juicio oral, del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 590 del tomo III del cuaderno de debate), dieron lugar a la etapa de juzgamiento. Esta inició el veintiséis de junio de dos mil diecinueve y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el veinte de noviembre del mismo año, fecha en que se dio lectura íntegra de la sentencia, según actas (fojas 735, 765, 788, 809, 815, 844, 854, 860, 875, 881, 888, 906, 914 y 917).

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, en la sentencia de primera instancia, condenó a los acusados José Luis Sánchez Minchola, Francisco Alexander Landa Bolarte y Christian Pinto Pacheco como autores del delito de homicidio culposo por inobservancia de las reglas técnicas de la profesión de médico, en agravio de María Verónica Infante Mendoza. Se les impuso un año de pena privativa de libertad, pero se reservó el fallo condenatorio por el periodo de un año, bajo reglas de conducta. Asimismo, se condenó como tercero civilmente responsable a la RED ASISTENCIAL DE TARAPOTO DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD —en adelante, ESSALUD—. El monto de reparación civil, que deberán cancelar los responsables penales y el responsable civil a favor de la representante legal de la agraviada, fue fijado en S/ 311 800 (trescientos once mil ochocientos soles). Se dispuso que los sentenciados paguen las costas. Por otra

¹ Nombre correcto que se empleará en lo sucesivo y que le corresponde al referido sentenciado, identificado con DNI n.º 10012793.

parte, se absolvió de la acusación fiscal a José Luis Díaz Orbe y Mauro Carranza Rojas.

Segundo. Contra la sentencia de primera instancia, los condenados José Luis Sánchez Minchola, Francisco Alexander Landa Bolarte y Christian Pinto Pacheco interpusieron recurso de apelación (foja 1061). El tercero civilmente responsable, ESSALUD, hizo lo propio (foja 1095). Se concedieron los recursos (fojas 1107 y 1122) y, el primero de marzo de dos mil veintiuno, se efectuó la audiencia de apelación de sentencia (foja 1133). En la audiencia, no hubo actuación probatoria.

Luego, el once de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto expidió la sentencia de vista (foja 1140), que confirmó todos los extremos de la sentencia de primera instancia.

Tercero. Frente a la decisión de la instancia de apelación, José Luis Sánchez Minchola, Francisco Alexander Landa Bolarte, Christian Pinto Pacheco y ESSALUD promovieron recursos de casación (fojas 1168 y 1210). Así, por resolución del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (foja 1224), la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto admitió los recursos y ordenó la elevación de los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del veintidós de mayo de dos mil veintitrés (foja 297 del cuaderno supremo), el cual, de un lado, declaró inadmisibles los recursos de casación promovidos por los encausados José Luis Sánchez Minchola, Francisco Alexander Landa Bolarte y Christian Pinto Pacheco y, de otro lado, declaró bien concedido el recurso de casación formulado por el tercero civilmente responsable, ESSALUD. El recurso fue concedido por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Las partes procesales fueron instruidas sobre lo decidido en el auto de calificación, según cargo de notificación (foja 308 del cuaderno supremo).

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del dos de agosto de dos mil veintitrés (foja 310 del cuaderno supremo), que señaló el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a los sujetos procesales, conforme al cargo respectivo (foja 311 del cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se debe partir del auto de calificación, que fija los contornos del objeto del pronunciamiento. De acuerdo con él, se declaró bien concedido el recurso de casación de ESSALUD por las causales de inobservancia de garantías constitucionales e infracción de normas sustantivas. En específico, el *thema decidendum* se circunscribe, por una parte, a dilucidar los alcances jurídicos de los artículos 92 y 95 del Código Penal, en relación con el tercero civil responsable, la responsabilidad solidaria y el nexo de causalidad; y, por otra parte, a desarrollar si la dependencia laboral y la subordinación son factores determinantes para imputar responsabilidad civil al empleador.

§ I. De los artículos 92 y 95 del Código Penal

Segundo. El artículo 92 del Código Penal estipula que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. La norma penal consagra la idea de que una acción penalmente relevante, en ocasiones,

puede generar un daño resarcible desde las reglas del derecho común. La relación jurídica que surge a partir de la comisión de un delito no es siempre únicamente penal y por tanto de interés público. También tiene lugar la lesión de intereses privados. En esta hipótesis, cuando acontece un daño *ex delicto*, la naturaleza del daño, su cuantificación y la identificación de los responsables por la reparación han de determinarse, *prima facie*, en el proceso penal. Las pretensiones civil y penal se unifican en un solo proceso con el objeto de evitar decisiones contradictorias e imponer a la víctima la innecesaria carga de sobrellevar procesos judiciales paralelos.

Como se estableció en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116², la norma penal citada, cuando alude a que la reparación civil es un derecho de la víctima que debe efectivizarse, integra el principio-garantía de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional (fundamento 20). Por tanto, se reconoce que, en cuanto a la satisfacción de los intereses patrimoniales, la víctima también goza del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El órgano judicial, atento a las exigencias de este derecho fundamental, ha de emplear, por interpretación o por integración, los mecanismos que el ordenamiento penal y procesal penal le ofrecen para satisfacer, en la medida de lo razonable, los intereses privados de la víctima. A esto último se refiere el artículo 92 del Código Penal, al prescribir que el juez garantiza el cumplimiento de la reparación civil.

Se trata no solo de brindar tutela judicial resarcitoria *in natura* o por el equivalente en pecunia del valor del daño, según lo prescrito en el artículo 93 del Código Penal. El órgano judicial debe procurar, en el marco de su competencia y observando el principio dispositivo, la satisfacción de otras formas de tutela a favor de la víctima: la inhibitoria —dirigida a impedir la reiteración de la violación de los derechos— y la de remoción del ilícito —orientada a

² XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve.

remover los efectos de la violación de derechos—. Su materialización en la condena civil es, sin duda, la impronta más eficiente y justa del derecho resarcitorio frente a la responsabilidad civil por el daño *ex delicto*. No obstante, ha de acotarse que, en respeto del debido proceso, estas otras formas satisfactorias de tutela a la víctima deben ser no solo requeridas, sino también parte del debate procesal, a fin de que la decisión sea justificada en el derecho.

Tercero. Naturalmente, la reparación civil, como derecho subjetivo del perjudicado, instituye una relación jurídica entre dos o más partes. No es una relación unilateral. Sobre alguien distinto de la víctima ha de recaer la obligación de asumir los costos del daño provocado, siempre que así corresponda, conforme a los criterios de imputación de responsabilidad civil. El artículo 95 del Código Penal impone esta obligación tanto a los responsables del hecho punible —autores y partícipes— cuanto a los terceros civilmente obligados. Sin embargo, no ofrece los criterios de imputación jurídica para determinar a los terceros civiles. Para ello ha de acudir a las disposiciones del Código Civil y a las leyes especiales que regulan la materia.

El Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116 determinó que la responsabilidad civil *ex delicto* y la responsabilidad extracontractual son una única institución (fundamento 26). Cuando se trata, pues, de la responsabilidad civil por un daño de origen delictual, rige la Sección Sexta del Libro VII del Código Civil. Son dos los principios de responsabilidad que subyacen en esta regulación: la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva. Cada una de ellas encuentra reconocimiento expreso en los artículos 1969 —responsabilidad por culpa— y 1970 —responsabilidad por actividad riesgosa— del Código Civil y, a partir de ellos, se derivan supuestos de responsabilidad especiales, cada uno con sus propios matices —responsabilidad por incitación o coautoría, por daño causado por animal, por caída de edificio, por daño del subordinado, etc.—. Ambos principios de responsabilidad comparten los presupuestos de hecho ilícito, daño y causalidad adecuada. Se distinguen, sin embargo, en el factor de atribución. Mientras que la

responsabilidad subjetiva exige culpa —dolo o negligencia—, la responsabilidad objetiva prescinde de esta categoría.

Cuarto. Desde que los criterios de imputación civil y penal no son homogéneos y gozan de autonomía ontológica, la absolución por los cargos penales no condiciona *per se* la absolución por la responsabilidad civil. Así lo reconoce uniforme y constata jurisprudencia³. La razón que reúne en el proceso penal al responsable por el delito y al tercero civil es el daño. No existe relación de interdependencia entre uno y otro. La condición de tercero civil responsable puede mantenerse a pesar de la absolución plena —por los cargos penales y civiles— del autor o partícipe del delito, si subsiste un daño resarcible. Lo relevante es evaluar si en el caso son de aplicación los principios de atribución de la responsabilidad civil objetiva o subjetiva.

Quinto. Si se determina que tanto el responsable penal como el tercero vinculado civilmente deben responder por el daño derivado del delito, la obligación de cubrir la reparación civil, conforme al artículo 95 del Código Penal, es solidaria. Es decir, la obligación es una sola y debe ser satisfecha por cualquiera de los responsables. “Esta es la característica de la solidaridad: una sola obligación que el acreedor puede cobrar a varias personas, independientemente o simultáneamente; pero siempre una sola obligación”⁴. La obligación puede ser cancelada por uno solo de los obligados o por todos. En cualquier caso, la acción de repetición está habilitada y se regula por el artículo 1983 del Código Civil.

³ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, fundamento jurídico séptimo; SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 752-2020/San Martín, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fundamentos de derecho octavo y noveno; SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1676-2017/Arequipa, del seis de octubre de dos mil veinte, numeral uno del fundamento de derecho decimoprimer.

⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando. (1999). *La responsabilidad extracontractual. Tomo I*. Lima: Editorial Temis; p. 375.

§ II. De la responsabilidad civil del empleador

Sexto. La responsabilidad civil del empleador es un caso de responsabilidad del superior. El superior responde por el daño que su subordinado ocasionó. Se trata de la responsabilidad por el hecho de otro —responsabilidad vicaria—. La norma general aplicable es el artículo 1981 del Código Civil: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

Los presupuestos para imputar responsabilidad civil al superior, de acuerdo con la *lex generalis*, son los siguientes: **i)** que el responsable directo esté bajo sus órdenes —relación de verticalidad⁵—, **ii)** que exista un daño causado por el hecho del subordinado —relación de causalidad adecuada— y **iii)** que este daño tuviera lugar con ocasión del ejercicio del cargo o servicio del subordinado —actuación funcional—. Luego, la responsabilidad civil del superior se configura plenamente. Se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, pues la norma no exige, para atribuir la carga civil de responder por el daño, que el superior obre con culpa. En ese sentido, no es pertinente evaluar la *culpa in eligendo* ni la *culpa in vigilando*.

Séptimo. La complejidad de los diversos órdenes económicos de la sociedad origina tratamientos normativos específicos para cada fenómeno de relevancia jurídica. Aparecen así los sectores del derecho que instituyen normas especiales que deben ser preferidas frente a las normas generales si coinciden en la hipótesis de regulación. Es el caso de la responsabilidad civil del empleador —establecimiento de salud, centro médico o similares— en el sector salud, que halla

⁵ Sobre ello, es necesario precisar lo siguiente: “[...] lo único que cuenta actualmente para que el tercero sea responsable es que entre el agente y ese tercero exista una relación de subordinación en donde, más allá de los aspectos formales, el principal tenga efectivamente la dirección y la autoridad ya sea sobre el cargo, ya sea con relación al servicio específico: la relación entre uno y otro no debe ser de tipo horizontal sino de tipo vertical y jerárquico”. DE TRAZEGNIES, Fernando. (1999). *La responsabilidad extracontractual. Tomo I*. Lima: Editorial Temis; p. 344.

concreción legal en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley n.º 26842 (Ley General de Salud):

El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia.

La *lex specialis* establece un régimen de responsabilidad civil objetiva para los establecimientos de salud o servicio médico de apoyo, que está condicionado a cinco elementos: **i)** el actuar funcional del trabajador de salud; **ii)** la existencia de un daño en el paciente; **iii)** la relación de causalidad entre el actuar del trabajador y el daño; **iv)** la negligencia, imprudencia o impericia de dicha actuación, y **v)** la relación de dependencia —una forma de subordinación, que no es la única— del trabajador de salud con el centro médico.

La concurrencia de estos requisitos conlleva, por imperio del primer párrafo del artículo 48 de la Ley General de Salud, la imputación civil al centro de salud y, por tanto, su obligación de responder como tercero civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por sus trabajadores.

§ III. Solución del caso

Octavo. Se ha de partir del hecho probado, que es inmutable a este nivel: el tres de febrero del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:35 horas, la agraviada María Verónica Infante Mendoza ingresó al área de Emergencia del Hospital EsSalud de Tarapoto debido a dolores en su cuerpo, especialmente en sus manos. Fue atendida por el médico de turno José Luis Sánchez Minchola, quien le diagnosticó síndrome febril y descarte de dengue, le indicó *hidratación* y la dejó en observación. Hasta su deceso, la agraviada fue atendida por los médicos José Luis Sánchez Minchola —tres y siete de febrero—, Christian Pinto Pacheco —cuatro y siete de febrero— y Francisco Alexander Landa Bolarte —cinco y seis de febrero—. Ninguno de ellos controló adecuadamente el *balance hídrico* de la agraviada —infracción

de la *lex artis*—, pese a que el cinco y el seis de febrero se consignó en la historia clínica el desfavorable diagnóstico de la agraviada en relación con ello —desbalance, sobrecarga, oliguria y congestión pulmonar—. Tampoco dieron el tratamiento adecuado ante las complicaciones que sufrió la agraviada a causa del exceso de carga hídrica que recibía. La paciente sufrió de neumonía, mal funcionamiento renal, cúmulo de líquidos en los pulmones, en el abdomen y en la cavidad endocardiaca, isquemia en el corazón y distrés respiratorio. Padeció un *shock* hipovolémico y, finalmente, falleció el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Noveno. La determinación de la responsabilidad civil de ESSALUD se rige por el artículo 48 de la Ley General de Salud. En el caso, se cumplen los presupuestos de responsabilidad civil objetiva que prevé la normativa, ya descrita *ut supra*. Los acusados formaban parte del personal médico de ESSALUD, donde fue atendida la occisa. En el marco de sus funciones, actuaron negligentemente al no controlar adecuadamente la carga hídrica que ella recibía y al no brindar un tratamiento adecuado ante las complicaciones que padeció. La impericia en el actuar de los acusados —indebido tratamiento— causó finalmente el deceso de la víctima. La relación de causalidad es evidente. Luego, esto es suficiente para imputar responsabilidad civil a ESSALUD. Tratándose de la responsabilidad objetiva del superior, no es pertinente analizar ni la causalidad material del actuar del centro de salud ni la culpa en cualquiera de sus formas. ESSALUD es responsable solidariamente por la reparación civil.

Asimismo, no es posible soslayar que también se acreditó que, al tiempo del trágico acontecimiento, en el Hospital de ESSALUD de Tarapoto no existía un médico intensivista; que la madre de la víctima tuvo que sufragar los gastos de una ambulancia aérea para el frustrado traslado a Lima de la paciente; que en dicho nosocomio no se contaba con un protocolo para el tratamiento de casos de complicación de pacientes en emergencia o en la Unidad de Vigilancia Intensiva y

que los resultados hematológicos sobre enfermedad febril de dengue fueron impresos e incluidos a la historia clínica el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, dos semanas después de la muerte de la víctima. Todas estas circunstancias atañen específicamente a la entidad y consolidan la inexistencia de la pretendida exoneración de su responsabilidad como superior patronal de los galenos sentenciados. Imponen a las autoridades de ESSALUD el deber moral de prevenir la repetición de estos luctuosos hechos.

Décimo. Las instancias ordinarias no se alejaron, en lo sustancial, de estos criterios. En el apartado segundo del numeral 22 de la sentencia de primera instancia, el juzgador *a quo* determinó probatoriamente la relación de subordinación, en su forma de dependencia laboral, entre los responsables penales y ESSALUD. También verificó la relación de causalidad entre la actuación médica negligente de los acusados y la muerte de la víctima. Se determinó, pues, la relación de subordinación, la actuación funcional de los subordinados, la negligencia de tal actuación y la relación de causalidad de esta con el daño. El Tribunal *ad quem*, en el marco de su competencia contralora, no hizo sino verificar que el razonamiento y la motivación del *a quo* fueran los adecuados, y así lo fueron. El Tribunal Supremo no aprecia inobservancia de garantías constitucionales o infracción de normas sustantivas. El recurso de casación no prospera y ha de declararse infundado.

§ IV. Corrección de error material

Undécimo. El Tribunal Supremo advierte que en la parte resolutive de la sentencia de vista (foja 1158) se consignó equivocadamente el nombre de uno de los procesados como “Cristian Pinto Pacheco”, cuando en realidad, según la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Reniec, el nombre correcto es Christian Pinto Pacheco, identificado con DNI n.º 10012793 (foja 599 del tomo IV del cuaderno de debate). Este extremo de la sentencia impugnada debe corregirse por virtud del inciso 1 del artículo 124 del Código Procesal Penal.

§ V. Sobre las costas

Duodécimo. El inciso 2 del artículo 497 del Código Procesal Penal autoriza al órgano judicial a pronunciarse de oficio sobre el pago de las costas. ESSALUD es un organismo público autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y este, a su vez, forma parte del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, en aplicación del inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, ESSALUD se encuentra exento del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la RED ASISTENCIAL DE TARAPOTO DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (foja 1210) contra la sentencia de vista, del once de marzo de dos mil veintiuno (foja 1140), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 926), que la condenó como tercero civil solidariamente responsable con los sentenciados José Luis Sánchez Minchola, Francisco Alexander Landa Bolarte y Christian Pinto Pacheco por el daño derivado del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de María Verónica Infante Mendoza. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo impugnado.
- II. **CORRIGIERON** la parte resolutive de la mencionada sentencia de vista, en el extremo en el que consignó el nombre de uno de los sentenciados como “Cristian Pinto Pacheco”. Lo correcto es Christian Pinto Pacheco.
- III. **DECLARARON EXENTO** del pago de costas a la RED ASISTENCIAL DE TARAPOTO DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/cecv